



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 09:02 de la mañana del 02 de octubre de 2025 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 dentro del proceso:

RADICACIÓN: 25307-3333003-2022-00292-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CESAR TORRES Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTRO

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

Se deja constancia que esta audiencia inicia unos minutos antes de la hora programada previo acuerdo con las partes.

Igualmente, se deja constancia que la revisión de los expedientes electrónicos, el acta de la presente audiencia y el link de las audiencias deberán ser consultados a través de la plataforma Samai e igualmente se publica en el Micrositio del Juzgado página oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y/o a través del código QR que allí se encuentra. Así mismo se invita a los abogados de las partes a realizar la actualización de datos a través de la citada plataforma¹.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ reconocida en auto del 14 de abril de 2023.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI: ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO reconocido en auto del 15 de marzo de 2024.

CONCESION VIA 40 EXPRESS S.A.S: GUSTAVO HERNANDEZ ESPINOSA reconocido en auto del 15 de marzo de 2024.

1.3.-LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

CONCESION VIA 40 EXPRESS S.A.S: GUSTAVO HERNANDEZ ESPINOSA reconocido en auto del 15 de marzo de 2024.

ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A: MARIALEJANDRA ROJAS BELTRÁN a quien se le reconoce personería en virtud del poder allegado.

ASEGURADORA DE FIANZA S.A: NICOLÁS LOAIZA SEGURA a quien se le reconoce personería en virtud del poder allegado.

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado ante este Despacho.

¹

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi3q6nTTSbOFCm6VusdJYFjpURjNRRU1HVFkxSzFNUzFDR0kzS0pHQkJPNi4u>

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

El Despacho deja constancia que no existen excepciones previas pendientes por resolver dentro del presente asunto; razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1 Hechos

Efectuado el análisis previo de la demanda, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, y su documentación en el expediente, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que el señor JULIO CESAR TORRES el 06 de febrero de 2021 siendo las 9:40 p.m sufrió un accidente de tránsito en la jurisdicción de Ricaurte en el sector "el paso" debido a la presencia de piedras, rocas, escombros y/o similares que se encontraban en la vía, las cuales fueron difícil de esquivar debido a la oscuridad total y la condición reducida de la carretera.
2. Que como producto del accidente le fue diagnosticado luxación de la articulación del tobillo y fractura del maleolo externo del pie izquierdo, generando intervención quirúrgica, tratamiento, curaciones, tratamientos psicológicos e incapacidades médicas ininterrumpidas desde el 06 de febrero de 2021 al 26 de julio de 2021 (171 días).
3. Que debido al accidente el señor Julio Cesar Torres se vio disminuido en sus ingresos mensuales que normalmente percibía por valor de \$1.399.200 y afectó su estado de salud pues sufrió episodios de mal humor, depresión entre otros.
4. Que como consta en la Historia Clínica fue diagnosticado con trastorno de ansiedad no especificado por el área de psicología.

4.2 Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Se declare responsable administrativa y extracontractualmente a las demandadas por los perjuicios ocasionados a los convocantes con motivo del daño antijurídico a la salud, a la moral y demás perjuicios materiales e inmateriales, imputables a título de falla en el servicio y con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de febrero de 2021.
2. Que se condene a las demandas a pagar la suma de 40 smmlv como indemnización por daño a la salud derivado de las lesiones físicas sufridas especialmente en su pie izquierdo.
3. Que se condene a las demandadas a pagar los perjuicios morales por valor de 140 smmlv.
4. Que se condene a las demandadas a pagar a Julio Cesar Torres la suma de \$3.288.420 por concepto de lucro cesante.
5. Que se condene a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho.

4.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a:

"Establecer si las demandadas y/o llamadas en garantía son administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 06 de febrero de 2021 y como consecuencia de ello se debe ordenar el pago de los perjuicios que reclaman los demandantes."

Decisión que se notifica en estrados.

5.- CONCILIACIÓN:

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A, se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere a los apoderados de las demandadas que comunique la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirman que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de las entidades demandadas.

Decisión que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente por las partes, se tienen como pruebas las siguientes:

7.1. PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. DOCUMENTALES

Los allegados junto con la demanda, que obra en el anexo 03 del expediente digital, el cual el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno.

7.1.2. OFICIOS:

- . Solicita se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS (INVIAS) con el fin de que se aporte certificación en la que se determine qué entidad se encuentra a cargo de la carretera Melgar – Girardot específicamente en el sector denominado "El PASO" en la jurisdicción de Ricaurte, Coordenadas: 4.245904, -74.744011.

- . Solicita se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y a la CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S. para que allegue de forma integral, los antecedentes administrativos en relación al contrato de concesión celebrado sobre la vía de primer orden identificada con código 4005.

- . Solicita se oficie a la ALCALDÍA DE RICAURTE y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA con el fin de que se allegue el mapa de siniestralidad vial de que trata el artículo 21 de la Ley 1503 de 2011; específicamente en el sector denominado "El PASO" en la jurisdicción de Ricaurte, Coordenadas: 4.245904, -74.744011.

SE DECRETA por considerarse útil. Se ordena por secretaría expedir los respectivos oficios los cuales deberá ser remitidos al correo electrónico de las entidades y de quien solicita la prueba para que colabore con el pronto recaudo del material probatorio.

PLAZO PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro de los 10 días siguientes a la recepción del respectivo oficio o correo electrónico. Las respuestas serán enviadas al correo electrónico institucional del juzgado: jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.1.3 TESTIMONIAL

- . Solicita se decretan los testimonios de los señores Hernando Manrique Falla, Katerin Lorena Torres Guzmán, Leonardo Jiménez Bautista, Miguel Angel Mejía Hernández, Blanca Cecilia Echeverría de Mejía, Josè Enoc Ramírez Meneses y Judy Astrid Calderon Baròn en atención a que estos pueden dar fe de los hechos de la presente demanda, en cuanto a la rutina de trabajo, el día del accidente, la situación de la vía, las afectaciones físicas y morales, como todos los demás hechos que fueron expuestos en el acápite de la demanda.

SE DECRETA por considerarse útil. En consecuencia, se le impone a la apoderada de la parte demandante la carga de citar y hacer comparecer a los testigos para recepcionar los testimonios.

7.2. LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Téngase como prueba los documentos obrantes en los anexos No. 15, 16 y 17 del expediente digital los cuales el Despacho incorpora para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público, y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

- . Solicita se decrete el interrogatorio del señor JULIO CESAR TORRES.

SE DECRETA por considerarse útil y necesario. La comparecencia del declarante estará a cargo de la apoderada que representa sus intereses.

VIA 40 EXPRESS S.A.S

Téngase como prueba los documentos obrantes en el anexo 18 del expediente digital los cuales el Despacho incorpora para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público, y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2.2. OFICIOS:

- . Solicita se oficie a CONFIANZA para que aporte al proceso todos y cada uno de los anexos de las pólizas Responsabilidad Civil No. 05 RE012536 y Civil No. 802031969 (las "Pólizas") con sus correspondientes condiciones generales.

SE DECRETA por considerarse útil. Se ordena por secretaría expedir el respectivo oficio el cual deberá ser remitido al correo electrónico del apoderado de quien solicita la prueba para que colabore con el pronto recaudo del material probatorio.

7.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

- . Solicita se decrete el interrogatorio de la parte demandante.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de Vía 40 Express S.A.S para que aclare si el interrogatorio lo va a realizar a todos los demandantes o solo en relación al señor JULIO CESAR TORRES, quien manifiesta que solo del accidentado de Julio Cesar Torres

SE DECRETA por considerarse útil y necesario en relación a JULIO CESAR TORRES. La comparecencia del declarante estará a cargo del apoderado que representa sus intereses.

7.2.4 TESTIMONIAL

- . Solicita se decretan los testimonios de los señores Manuel Alfredo Rincón Calderón y Hernán Adolfo Alarcón Arbeláez quienes declararán, desde su rol, sobre el cumplimiento del Concesionario de sus obligaciones legales y contractuales, la señalización, las labores de limpieza, mantenimiento, conservación de vías, cumplimiento de indicadores, actividades ejecutadas y, en general, todos los hechos que le consten frente a los hechos narrados en la demanda y la contestación.

SE DECRETA por considerarse útil. En consecuencia, se le impone al apoderado de Vía 40 Express S.A.S la carga de citar y hacer comparecer a los testigos para recepcionar los testimonios.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A

Téngase como prueba los documentos obrantes en el anexo No. 24 del expediente digital los cuales el Despacho incorpora para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público, y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

No solicito pruebas.

ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A

Téngase como prueba los documentos obrantes en el anexo No. 25 del expediente digital los cuales el Despacho incorpora para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público, y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2.5 INTERROGATORIO DE PARTE:

- . Solicita se decrete el interrogatorio de los demandantes.

SE DECRETA por considerarse útil y necesario en relación a JULIO CESAR TORRES, IRENE GUZMAN BARRIOS y SHIRLEY JOHANA TORRES GUZMAN.

SE NIEGA por improcedente el interrogatorio de MARIA PAULA LOPEZ TORRES toda vez que es menor de edad.

- . Solicita se decrete informe bajo juramento del Representante Legal de la Agencia Nacional de Infraestructura.

SE DECRETA por considerarse útil, se ordenará por **SECRETARIA** oficializar al Representante Legal de la Agencia Nacional de Infraestructura para que rinda informe escrito bajo juramento teniendo en cuenta el cuestionario señalado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda de la Aseguradora HDI Seguros S.A.

PLAZO PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro de los 10 días siguientes a la recepción del respectivo oficio o correo electrónico. Las respuestas serán enviadas al correo electrónico institucional del juzgado: jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.2.6 EXHIBICION DE DOCUMENTOS

- Sigue la exhibición de la copia con sello de radicación, de la primera reclamación extrajudicial que puso en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados, la cual se encuentra en poder del demandante.

- Sigue la exhibición de los siguientes documentos: a) Copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación extrajudicial que los demandantes pusieron en conocimiento de la ANI a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causado, b) Copia u original de los contratos de seguro suscritos por VIA 40 EXPRESS S.A.S., como consecuencia o con ocasión de la celebración del contrato de Concesión celebrado ente la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y COVIORIENTE S.A.S. bajo la modalidad APP 004 de 2016, en los que se ampare la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir la ANI y/o CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S., en razón o durante la ejecución de dicho contrato de concesión, los cuales se encuentran en poder de la Agencia Nacional de Infraestructura Ani.

-Sigue la exhibición de la Copia u original de todos los contratos de seguro suscritos por VIA 40 EXPRESS S.A.S., como consecuencia o con ocasión de la celebración del contrato de Concesión celebrado ente la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y COVIORIENTE S.A.S. bajo la modalidad APP 004 de 2016, en los que se ampare la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir la ANI y/o CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S., en razón o durante la ejecución de dicho contrato de concesión que se encuentra a cargo de Via 40 Express S.A.S.

Esta prueba NO SE DECRETA como exhibición de documentos, se decretará como prueba documental. En consecuencia, se ordena por secretaría expedir los respectivos oficios los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado de la demandante y de las entidades y del apoderado que solicito la prueba para que colaboren con el recaudo del material probatorio.

7.3. DE OFICIO:

El Despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio.

Decisión que se notifica en estrados.

El apoderado de la ANI interpone recurso de reposición en contra del auto que decreta prueba señalando que en lo requerido a los antecedentes administrativos en relación al contrato de concesión celebrado sobre la vía de primer orden identificada con código 4005, está ya fue allegada en la contestación de la demanda, razón por la que interpongo el recurso, dicho esto, se le corre traslado a la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie con relación al recurso.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que atendiendo la información del apoderado y teniendo en cuenta la necesidad de la prueba y si efectivamente se encuentra la documental dentro del expediente, pues yo desistiría de ella, sin embargo, quiero dejar claridad que hasta este momento de la audiencia fue que se tuvo en cuenta esos documentos que se están incorporando, pues si fue aportada como lo señala el apoderado desistiría de la misma.

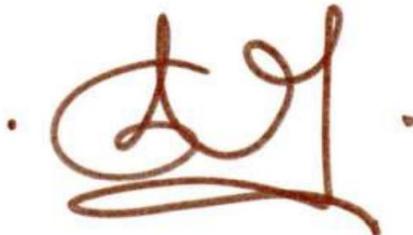
En razón a lo dicho, vamos a verificar que la misma se encuentre dentro del expediente y de ser así nos abstendremos de enviar dicha comunicación por ahora este Despacho mantendrá incólume la decisión del auto que decreta pruebas.

8. AUDIENCIA DE PRUEBA:

De conformidad con el numeral 10 inciso final del artículo 180, de la Ley 1437 del 2011, se fija fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas el día **11 de febrero de 2026 a las 10:00 de la mañana la cual se llevará a cabo de manera virtual y/o presencial en las instalaciones del Despacho, segundo piso del Palacio de Justicia de Girardot Cundinamarca** con el fin de practicar la prueba que fue decretada, se insta a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se cargará al respectivo expediente digital.



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



CONSULTA EN SAMAI